



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GABINETE DE LA CONTRALORÍA GENERAL

REF.: N° 809.073/2025
MAC

SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 17 de julio de 2025.

Se ha dirigido a esta Contraloría General, la señora Abogada Secretaria de la Comisión Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputadas y Diputados, a solicitud del Presidente de dicha Comisión, el H. Diputado señor Juan Fuenzalida Cobo, el cual solicita a esta Organismo de Control remita los dictámenes N°s E89653, de 2021 y E234227, de 2022.

Sobre el particular, cumple con remitir, para conocimiento de esa Comisión, copia de los dictámenes N°s E89653, de 2021 y E234227, de 2022, emitidos por esta Contraloría General de la República, referidos a la competencia del Ministerio de Bienes Nacionales para aplicar lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo a la facultad de fijar accesos a las playas.

Dichos pronunciamientos abordan aspectos relevantes sobre el ejercicio de dicha competencia, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, y podrían resultar de utilidad para el análisis y estudio que esa Comisión lleve a cabo en materias vinculadas al uso y acceso de bienes nacionales de uso público.

Saluda atentamente a Ud.,

Carlos Silva Sánchez
Jefe de Gabinete de la
Contraloría General de la República

A LA SEÑORA ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES VALPARAÍSO

Distribución:

- Presidente de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputadas y Diputados (viviendacam@congreso.cl)
- Gabinete de la Contraloría General (mabarcac@contraloria.cl).

Antecedentes(s) Adjunto(s):

- Oficios N°s E89653, de 2021 y E234227, de 2022, de la Contraloría General.

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS ENRIQUE SILVA SANCHEZ

Cargo: JEFE DE GABINETE

Fecha: 17/07/2025

Código Validación: 1752756125827-f2216b28-46f1-4e73-ad52-5c77487bc4a3

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





REF. Nº 201.125/19
OAR/LRBF

LA DETERMINACIÓN DE LAGOS O LAGUNAS NAVEGABLES POR BUQUES DE MÁS DE 100 TONELADAS, CORRESPONDE AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A PROPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE, LO QUE NO INCIDE EN EL ACCESO A SUS PLAYAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY Nº 1.939, DE 1977.

SANTIAGO, 26 DE MARZO DE 2021

El señor senador Jaime Quintana Leal consulta sobre la legalidad tanto de la directiva Nº J-00/011, de 2001, emitida por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR), que contiene los criterios técnicos para la determinación de lagos y ríos navegables, como del procedimiento fijado por el decreto Nº 11, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional (MDN), pues, en su opinión, no correspondería que el mismo organismo que determina los requisitos para que un lago sea navegable además sea el encargado de resolver aquello, como habría ocurrido con la Laguna Quepe, ubicada en la región de La Araucanía. También solicita un pronunciamiento sobre si tales condiciones son aplicables a cualquier cuerpo de agua, estableciendo, en ese entendido, sus alcances en materias reguladas por los regímenes ambientales, sanitarios, tributarios y de derechos de uso inocente de los mismos.

Asimismo, consulta acerca de la aplicación del artículo 35 del Código de Aguas, en relación a lo dispuesto por la normativa sobre el acceso a playas, ya que estima que el Ministerio de Bienes Nacionales (MBN) debería fijar dichas vías en todas las playas adyacentes a lagos, y en especial respecto de la aludida laguna, al considerar que ella debería estar incluida entre aquellos lagos navegables, por sus características.

Se tuvo a la vista lo informado por la DIRECTEMAR, tanto a esta Contraloría como en su oportunidad a la Cámara de Diputados, y por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Valparaíso, quienes manifestaron sus consideraciones acerca de la materia.

Respecto del primer aspecto consultado, cabe tener presente que el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y el artículo 2º del decreto Nº 9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, establecen que corresponde a esa Secretaría de Estado, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

Enseguida, el artículo 4º del decreto con fuerza de ley Nº 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda -que aprueba la Ley

**AL SEÑOR SENADOR
JAIME QUINTANA LEAL
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO**

Orgánica de la DIRECTEMAR-, dispone que esta tendrá, además de las consignadas en dicho cuerpo legal, las funciones que le encomienden otras leyes o reglamentos. Su artículo 6º señala que se considerará como jurisdicción de la Dirección, en lo atinente, los lagos de dominio público, y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas; los diques, varaderos, desembarcaderos, muelles, espigones de atraque y, en general, toda construcción que se interne en las aguas marítimas, fluviales y lacustres, o construidas en ellas (Obras Marítimas); y la extensión de ochenta metros de ancho en los bienes nacionales y fiscales, medidos desde las riberas de lagos o de ríos navegables hacia tierra firme y caletas.

Según el artículo 8, letra g), del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de la DIRECTEMAR -aprobado por la resolución N° 7-50/2, de 2013, de la Armada de Chile-, al Director de dicha dependencia le corresponderá “Cumplir y hacer cumplir, en su área jurisdiccional, todas las funciones que le encomienden las leyes y reglamentos vigentes, y en general, todas aquellas medidas que sean conducentes”.

Luego, sus artículos 109 y 110, en relación con la ley N° 16.771 y con el decreto N° 192, de 1969, del MDN, precisan en lo que interesa, que el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (SHOA) -dependencia de la DIRECTEMAR-, tiene como misión, acorde a la normativa vigente, proporcionar los elementos técnicos y las informaciones y asistencia técnica, destinadas a dar seguridad a la navegación en las vías fluviales y lacustres y constituye el servicio oficial, técnico y permanente del Estado, en todo lo que se refiere a hidrografía, levantamiento hidrográfico marítimo, fluvial y lacustre, cartografía náutica, confección y publicación de cartas de navegación de aguas nacionales, entre otras competencias técnicas.

A su turno, el aludido decreto N° 11, de 1998 -que en su artículo uno fijó la nómina oficial de los lagos navegables por buques de más de 100 toneladas-, dispone en su artículo dos que la DIRECTEMAR deberá proponer al MDN la incorporación de cualquier otro cuerpo de agua que, acorde con estudios técnicos, cumpla con las condiciones para su incorporación en el listado oficial de tales lagos.

Como se puede apreciar, el procedimiento contenido en el precitado artículo dos no implica que el organismo encargado de resolver es el que también determina los requisitos para que un lago u otro cuerpo de agua sea navegable, por cuanto de la normativa invocada se advierte que es el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el órgano que en definitiva resuelve la incorporación de determinadas masas de agua a la nómina fijada en el artículo uno, a proposición de la DIRECTEMAR, y de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos.

En efecto, cabe precisar que la DIRECTEMAR es un organismo técnico y le corresponde ejercer las funciones, actividades y deberes que le impongan las disposiciones vigentes, para lo cual, además de estar provista de atribuciones para impartir y adoptar las medidas que estime procedentes a los fines de que se trata, cuenta con el apoyo de sus diferentes dependencias especializadas, como ocurre con el SHOA, para el cumplimiento de sus tareas.

De esta manera, en ejercicio de sus facultades y en armonía con el mandato contenido en el citado decreto N° 11, la enunciada repartición pública emitió la directiva N° J-00/011, de 2001, en la que

establece un procedimiento eminentemente técnico, que contempla, entre otras instancias, la recopilación y evaluación de antecedentes, su análisis en conjunto con el SHOA y la eventual creación de una comisión de inspección en terreno con apoyo de ese último organismo, y fija en su anexo los criterios técnicos para determinar la navegabilidad por buques de más de 100 toneladas de ríos y lagos, sin que se adviertan irregularidades en su dictación.

En ese ámbito, es necesario hacer presente que la procedencia o no de los requisitos específicos exigidos para determinar la navegabilidad por buques de más de 100 toneladas de un cuerpo de agua, dice directa relación con aspectos de índole técnica en el desarrollo de las funciones encomendadas a la DIRECTEMAR y al MDN, no correspondiéndole a esta Contraloría General evaluar las consideraciones de mérito que han motivado su adopción (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 4.943, de 2020).

Así, según los antecedentes tenidos a la vista, se aprecia que la DIRECTEMAR -con el apoyo del SHOA-, desarrolló el pertinente procedimiento técnico para la determinación de la efectiva naturaleza de la Laguna Quepe, estableciendo que dicho cuerpo de agua no cumple con los parámetros exigidos a fin de ser propuesto al MDN para su incorporación en el listado de cuerpos de agua navegables contenido en el citado decreto N° 11, de 1998.

Por consiguiente, a la aludida Dirección solo le compete realizar la respectiva propuesta al MDN para la incorporación de cualquier otro cuerpo de agua que, acorde con estudios técnicos, cumpla con las condiciones para su incorporación en el listado oficial de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, en la medida que estime que se encuentra comprendido dentro de los parámetros técnicos definidos previamente para ello, a través de la citada directiva.

Atendido lo anterior, no es posible emitir pronunciamiento acerca de los alcances que tendría la determinación de la condición de lago navegable en la situación consultada para efectos ambientales, sanitarios, tributarios y de derechos de uso inocente.

Por otra parte, en cuanto al deber del MBN de establecer accesos a playas de lagos o lagunas, como sería en la situación planteada por el ocurrente, cabe precisar que el artículo 13, inciso primero, del decreto ley N° 1.939, de 1977, prevé que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a estos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto, pudiendo la autoridad competente fijarlo, según lo prescrito en su inciso segundo, de ser necesario.

Para la aplicación antedicha es oportuno considerar que no existe una diferenciación legal respecto de los términos de lago o laguna, por lo que debe entenderse la referencia efectuada en el aludido artículo 13 a un determinado cuerpo de agua detenida. Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española califica, tanto a los lagos como a las lagunas, como masas permanentes de agua, generalmente dulce, depositadas naturalmente en depresiones del terreno, calificando a estas últimas de menores dimensiones que los primeros.

Lo anterior no exige que dicha masa de agua (lago o laguna) pueda o no ser navegable por buques de más de cien

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

4

toneladas, a diferencia de como sí se consigna para otros efectos, como sería para la situación tratada en el artículo 35 del Código de Aguas, o aquella regulada en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y su reglamento, el decreto N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, textos que se refieren a materias distintas a la que establece el artículo 13, inciso primero, en comento.

Pues bien, conforme a su calidad de bien nacional de uso público, las playas en general están sujetas a un régimen especial de uso y protección que requiere de medidas que hagan efectivo dicho uso público, lo que involucra tanto al MBN como a diversos entes del Estado, los que deben garantizar que su acceso sea fluido y libre. Además, el MBN tiene la facultad privativa de fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos, lagunas y esteros (aplica criterio contenido en el dictamen N° 16.583, de 2019).

De este modo, en cada caso que se le presente, corresponderá que el MBN pondere la naturaleza y características del pertinente cuerpo de agua detenida -sin que sea relevante su sola denominación para los efectos tratados-, a fin de verificar la aplicación o no de lo dispuesto en el citado artículo 13 del decreto ley N° 1.939.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Bienes Nacionales
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- Contralorías Regionales
- Unidad de Estudios Legislativos, de la Contraloría General
- Unidad de Atención de Presentaciones Parlamentarias, de la Contraloría General

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	26/03/2021	
Código validación	ODVIBm8KP	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



REFS. N°s. 815.299/21
OAR 830.648/21
SBT 164.407/21
804.061/22

COMPETE AL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES APLICAR EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY Nº 1.939, DE 1977, PARA FIJAR ACCESOS A PLAYAS DE LAGOS O LAGUNAS NAVEGABLES O NO POR BUQUES DE MÁS DE CIENTO TONELADAS. COMPLEMENTÉSE EL DICTAMEN Nº E89653, DE 2021, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN. SE DESESTIMA LA RECONSIDERACIÓN SOLICITADA.

SANTIAGO, 13 DE JULIO DE 2022

I. Antecedentes

El Ministerio de Bienes Nacionales (MBN) se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando la reconsideración de lo concluido mediante el dictamen Nº E89653, de 2021, ya que, a su parecer, la facultad de fijar accesos a playas de ríos, lagos o lagunas contemplada en el artículo 13 del decreto ley Nº 1.939, de 1977, debe aplicarse únicamente en aquellas consideradas bienes nacionales de uso público, es decir, las ubicadas en lagos navegables por buques de más de cien toneladas, en concordancia con el artículo 35 del Código de Aguas, conforme a las argumentaciones que plantea.

Se adhiere a dicha presentación el señor Juan Rojas Briones, en representación de Inversiones Laguna Quepe S.A., señalando que esta última sería propietaria de toda la heredad que rodea a la laguna en cuestión.

Se tuvo a la vista lo informado por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de Aguas y la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, entidades que manifestaron sus consideraciones acerca de la materia.

Tal pronunciamiento concluyó, en lo que interesa, que correspondía al MBN establecer accesos a playas de lagos o lagunas, en virtud del citado artículo 13 del decreto ley Nº 1.939 -en su calidad de bien nacional de uso público-, ya que al no existir una diferenciación legal entre esos términos, la mención efectuada en ese precepto debía entenderse a una determinada masa de agua detenida, no siendo exigible que sea o no navegable por buques de más de cien toneladas, como sí ocurre para otras materias. Así, en razón de lo expuesto, esa cartera deberá ponderar la naturaleza y características de un cuerpo de agua, a fin de verificar la aplicación del anotado precepto.

II. Fundamento jurídico

Sobre el particular, la Constitución Política en su artículo 19, Nº 23, señala que existe libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, “excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así”.

**A LA SEÑORA
MINISTRA DE BIENES NACIONALES
PRESENTE**

A su vez, el artículo 1º, inciso segundo, del decreto ley N° 1.939, de 1977, en relación con su artículo 19, disponen que el MBN ejercerá las atribuciones que ese texto legal le confiere respecto de los bienes nacionales de uso público, sobre los cuales tendrá, además, un control superior y cuidará que estos se respeten y conserven para el fin a que están destinados e impedirá que se ocupe todo o parte de ellos y que se realicen obras que hagan imposible o dificulten el uso común, sin perjuicio de la competencia que en la materia le asignan leyes especiales a otras entidades.

Luego, su artículo 13, inciso primero, prevé que los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a estos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto, pudiendo la autoridad competente fijarlo, según lo prescrito en su inciso segundo, de ser necesario.

El artículo 589, inciso primero, del Código Civil define a los bienes nacionales como aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Añade su inciso segundo que “Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos”.

Por otra parte, es dable anotar que el Código de Aguas tiene como premisa básica el hecho que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares un derecho de aprovechamiento, tal como dispone su artículo 5º.

Según el artículo 20 del aludido código, la propiedad de los derechos de aprovechamiento sobre las aguas de lagos menores no navegables por buques de más de cien toneladas, y de lagunas y pantanos situados dentro de una sola propiedad y en las cuales no existan derechos de aprovechamiento constituidos a favor de terceros, a la fecha de vigencia de ese código, pertenece, por el solo ministerio de la ley, al propietario de las riberas. En ese sentido, el artículo 33 precisa que “Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce”.

Luego, el artículo 35 en cuestión indica que “Álveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria. Este suelo es de dominio privado, salvo cuando se trate de lagos navegables por buques de más de cien toneladas. Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo anterior”.

En relación a ello, el artículo 34 -al que se refiere el antedicho precepto-, señala que “En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2º del Título V, Libro II, del Código Civil”. En tal ámbito, el artículo 650 de este último cuerpo legal añade que “El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera o del cauce, y no accede mientras tanto a las heredades contiguas”.

Seguidamente, el decreto N° 609, de 1978, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, estableció normas para fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento ahí descrito. Agrega su párrafo B),

punto 4, letras a. y b., que se considerará por “lecho o álveo de río, lago o estero, la porción de tierra por la que permanentemente corren las aguas”, y por “cauce de río, lago o estero la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias”, respectivamente. Su punto 6 previene que todo propietario riberano tendrá derecho a pedir que se fije administrativamente el deslinde de su predio con el bien nacional de uso público que constituye el cauce de río, lago o estero, en los términos descritos.

Ahora bien, cabe prevenir que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto una serie de normas que regulan el espacio correspondiente a las playas de mar, ríos, lagos, lagunas, esteros y otras aguas detenidas -o cauces, en los términos del aludido decreto N° 609-, dada su condición de bienes nacionales de uso público, entendiéndolo como una extensión de terreno que las aguas ocupan y desocupan alternativamente en sus creces y bajas ordinarias. Dicha calidad además se encuentra en directa relación con la misma naturaleza de las aguas, tal como expresamente previene el artículo 5° del Código de Aguas, las que no son susceptibles de apropiación privada y que el derecho real de aprovechamiento sobre ellas se origina por acto de autoridad debidamente inscrito, salvo lo dispuesto en el aludido artículo 20.

III. Análisis y conclusión

Al respecto, es necesario reiterar que para efectos de la aplicación del aludido artículo 13 del decreto ley N° 1.939, no se exige que el lago o laguna sea o no navegable por buques de más de cien toneladas, a diferencia de como sí se consigna para otros efectos, como el ya mencionado artículo 35 del Código de Aguas, o aquella regulada en el decreto con fuerza de ley N° 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, y su reglamento. Dicho precepto otorga una facultad para que la autoridad fije accesos a las playas o cauces de ríos o de cualquier tipo de masa de aguas, independiente de su denominación, siempre que se den los supuestos para considerar la existencia de una zona de terreno que sufra creces y bajas ordinarias del respectivo recurso hídrico, de acuerdo a sus características propias.

De modo complementario, al ejercerse dicha facultad también se permite que tales vías sirvan de acceso a las aguas, en cumplimiento de la función del MBN de velar por la correcta utilización de los bienes nacionales de uso público. Ello no obsta, de manera alguna, a las atribuciones que le competen directamente a otras entidades en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas y de situaciones particulares como la contemplada en el aludido artículo 20 del Código de Aguas.

Así, de un análisis armónico de la preceptiva en materia de playas, cauces y de aguas, es dable sostener que resultaría contradictorio con la propia naturaleza pública de los bienes nacionales en referencia, entender al artículo 35 del Código de Aguas, como fundamento exclusivo para determinar la no existencia de una playa o cauce en terrenos de diversos propietarios que colindan con cuerpos de aguas detenidas no navegables por buques de más de cien toneladas, imposibilitando que el MBN ejecute la facultad contenida en el citado artículo 13 y reconociendo además, en los hechos, la existencia de playas y aguas que no serían utilizables por todos los habitantes de la Nación.

En relación con lo manifestado, es necesario puntualizar que el citado artículo 35 -contenido dentro del cuerpo legal encargado de

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

4

regular las aguas y su aprovechamiento-, al referirse al dominio privado de los terrenos circundantes a lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, no navegables por buques de más de cien toneladas, debe estimarse como una limitación para la aplicación de las normas sobre gestión de la utilización que se le podría dar a esas áreas que le compete a la Administración respecto de las playas, cauces y aguas de tales acuíferos, tales como otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones de uso sobre dichas zonas de terreno y aguas.

Entenderlo de modo diverso, produciría, en la práctica, la existencia de playas o cauces en favor de solo los propietarios ribereños particulares, perdiendo su naturaleza intrínseca de bien nacional de uso público y, adicionalmente, impediría el acceso al recurso hídrico existente, que tiene la misma naturaleza jurídica. Esto, por cierto, no obsta de ninguna manera a los derechos que posea el propietario de las riberas, en caso que un cuerpo de agua se encuentre ubicado dentro de una sola heredad, en los términos del aludido artículo 20.

En consecuencia, la atribución de fijar accesos contenida en el anotado artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, no distingue respecto de la navegabilidad de un lago, laguna u otro cuerpo de agua detenida, de modo que en cada caso que se le presente, corresponderá que el MBN pondere la naturaleza y características del acuífero, a objeto de verificar las condiciones indispensables para determinar la existencia de una playa o cauce y fijar sus correspondientes accesos, de ser procedente.

Finalmente, y considerando que no se han aportado nuevos antecedentes, de hecho o de derecho, que permitan modificar el criterio en cuestión, se desestima la solicitud de reconsideración del dictamen N° E89653, de 2021, de este origen, complementándose este en los términos indicados en el presente pronunciamiento.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Senador Jaime Quintana Leal (Congreso Nacional, Valparaíso)
- Ministerio de Defensa Nacional
- Dirección General de Aguas
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante
- Contralorías Regionales
- Unidad de Estudios Legislativos de la Contraloría General
- Unidad de Atención de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	13/07/2022	
Código validación	tGa3Fum6p	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	